

**GRAL. HUGO BANZER SUAREZ**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, problemas emergentes de las perturbaciones en el transporte internacional, la insuficiencia de los almacenes fiscales y las restricciones adoptadas por el Supremo Gobierno, han dado lugar a que en todos los distritos aduaneros del país, algunas importaciones de maquinarias, materias primas e insumos, no hayan sido regularizadas oportunamente, sufriendo a la fecha el consiguiente recargo acumulativo del 2% por cada 30 días o fracción, por concepto de Servicios Prestados. Que, la falta de almacenes en los distritos aduaneros de Sucre y Santa Cruz, ha hecho que este problema sea generalizado a todas las importaciones, ocasionando problemas de normal abastecimiento a las empresas industrias y otros de carácter administrativo y de control a las administraciones locales de aduana:

Que, a fin de lograr una rápida regularización de estas importaciones, el oportuno pago de gravámenes aduaneros y al mismo tiempo poder contar con espacio en los almacenes fiscales, es recomendable dictar medidas de excepción:

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** A partir de la fecha, por el lapso improrrogable de noventa (90) días y únicamente para mercaderías importadas ingresadas a los almacenes fiscales o depósitos particulares debidamente habilitados, con anterioridad al 15 de agosto de 1976, se deja en suspenso el cobro del dos por ciento (2% ) mensual por concepto de Servicios Prestados acumulados a que se refiere el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 11186 de 23 de noviembre de 1973, debiendo en su reemplazo cobrarse solamente un medio por ciento (0.50% ), recargo que en los distritos donde la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros (AADAA) tenga sus instalaciones, estará destinado a la misma.

**ARTÍCULO 2.-** El recargo del medio por ciento (0,50% ), a que se refiere el artículo anterior, no será aplicable a los despachos realizados por:

- Entidades y reparticiones del Gobierno Central;
- Empresas del Sector Público;
- Corporaciones y comités regionales o departamentales de desarrollo;
- Prefecturas y Alcaldías del país;
- Empresas comprendidas bajo el régimen de reordenamiento industrial establecido por los Decretos Supremos Nos. 12657, 12878 y 13182 de 2 de julio, 28 de septiembre y 12 de diciembre de 1975, respectivamente.

**ARTÍCULO 3.-** Los despachos aduaneros podrán efectuarse sin necesidad del trámite administrativo de levantamiento de rezago y libres del pago de los recargos del 3% y 5%, debiendo sujetarse al pago del 100% de los gravámenes aduaneros y tasas que gravan las importaciones y al cumplimiento de las demás normas de régimen arancelario de importaciones.

**ARTÍCULO 4.-** Al vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 1; las Aduanas Distritales procederán a la giración de las notas de cargo respectivas, a la suspensión de actividades de las Agencias Aduaneras y al embargo preventivo de las mercaderías consignadas a los importadores que aún tengan plazos pendientes por traslado de mercaderías importadas o depósitos particulares.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Finanzas, queda encargando de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis años.

**FDO. GRAL. HUGO BANZER SUAREZ,** Oscar Adriázola Valda, Juan Pereda Asbún, René Bernal Escalante, Juan Lechín Suárez, Carlos Calvo Galindo, Waldo Bernal Pereira, Julio Trigo Ramirez, Alfonso Villalpando Armaza, Mario

